



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO UNO
ALICANTE

SENTENCIA NÚM. 17/2022

En la Ciudad de Alicante a 14 de enero de 2022.

VISTOS por mí, D. Salvador Bellmont Lorente, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Uno de Alicante, el presente recurso contencioso administrativo núm. 159/2021, interpuesto por la mercantil [REDACTED], representada y asistida por el/la Letrado/a D/D^a José Antonio Roig Cardona, contra el Decreto nº 141/2021, de 19 de enero de 2021, de la Alcaldía del Ayuntamiento de Alcoy, por el que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto frente al precedente Decreto de Alcaldía nº 4.921/2020, de 21 de diciembre de 2020, que denegaba la denegación de la subvención solicitada por la recurrente; habiendo sido parte en autos como Administración demandada el Ayuntamiento de Alcoy, representado y bajo la dirección letrada de D/D^a Hermelando Linares Seguí; vengo a resolver en base a los siguientes

1

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la mercantil [REDACTED] se formuló demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, en la que se declarasen contrarias al ordenamiento jurídico las resoluciones impugnadas, dejándolas sin efecto y reconociendo el derecho de la recurrente a la obtención de la ayuda solicitada por importe de 4.000€. Subsidiariamente, que se declare cumplido el requisito de que no hubo contratación previa en los últimos seis meses previos al contrato de [REDACTED] para el que la actora solicitó la ayuda, acordando la retroacción de actuaciones al momento procedimental anterior a la propuesta de acuerdo de concesión a fin de que por parte del órgano competente del Ayuntamiento de Alcoy se resuelva sobre la concesión de la ayuda conforme a derecho. Ello con imposición de las costas del proceso a la Administración demandada.

SEGUNDO: Admitida la demanda, previa reclamación del expediente administrativo, se dio traslado a la demandada de la solicitud de fallar el presente proceso sin necesidad de recibimiento a prueba, de conformidad con lo determinado en el art 78.3 LJCA.

Por la Administración demandada, se presentó escrito de contestación a la demanda; quedando las actuaciones sobre la mesa pendientes del dictado de la procedente resolución.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TERCERO: En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales; salvo el plazo para dictar sentencia, debido al gran número de asuntos tramitados por este Juzgado.

2

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se presenta por la actora recurso contencioso administrativo contra el Decreto nº 141/2021, de 19 de enero de 2021, de la Alcaldía del Ayuntamiento de Alcoy, por el que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto frente al precedente Decreto de Alcaldía nº 4.921/2020, de 21 de diciembre de 2020, que denegaba la denegación de la subvención solicitada por la recurrente.

Se interesa por la entidad recurrente el dictado de una sentencia estimatoria del recurso, en la que se declarasen contrarias al ordenamiento jurídico las resoluciones impugnadas, dejándolas sin efecto y reconociendo el derecho de la recurrente a la obtención de la ayuda solicitada por importe de 4.000€. Subsidiariamente, que se declare cumplido el requisito de que no hubo contratación previa en los últimos seis meses previos al contrato de [REDACTED] para el que la actora solicitó la ayuda, acordando la retroacción de actuaciones al momento procedimental anterior a la propuesta de acuerdo de concesión a fin de que por parte del órgano competente del Ayuntamiento de Alcoy se resuelva sobre la concesión de la ayuda conforme a derecho. Ello con imposición de las costas del proceso a la Administración demandada.

Frente a lo argumentado de contrario se alza la Administración demandada, sosteniendo la conformidad a derecho de la resolución dictada; todo ello en base a las argumentaciones expuestas en su contestación y que se dan aquí por reproducidas en aras a la brevedad.

SEGUNDO: Por delimitado en el precedente fundamento de derecho lo que constituye objeto de impugnación en autos así como las respectivas pretensiones de las partes en relación a dicho objeto, en aras a la resolución de la cuestión de fondo que se suscita, cabe partir de los siguientes hechos no controvertidos entre las partes:

- Mediante resolución del Alcaldía nº 3.476/2020 del Ayuntamiento de Alcoy se aprobó la convocatoria del *"Programa para el fomento del empleo, mediante la concesión de ayudas para la contratación de personas desempleadas de Alcoy por empresas del municipio para el año 2020 (REACTIVA ALCOI)"*. Tal convocatoria tenía como objetivo (según su cláusula 1) reducir la brecha existente en cuanto a empleo entre hombres y mujeres fomentando la contratación de éstas.

- La mercantil [REDACTED] (hoy demandante) contrató con carácter indefinido a una trabajadora demandante de empleo para cubrir un puesto de nueva creación, en concreto a [REDACTED], con DNI 21.691.270-Q (núm. afiliación SS 03/1089285801).

- En razón de la anterior contratación, se presentó por la hoy actora ante el Ayuntamiento de Alcoy solicitud de ayuda para fomento de empleo conforme a la convocatoria anteriormente citada; en particular por el importe de 4.000 €, por ser el previsto en la cláusula 4 de la convocatoria para la contratación de "una trabajadora con carácter indefinido".



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- Mediante Decreto de Alcaldía nº 4.921/2020, de 21 de diciembre de 2020, se resolvió sobre la concesión de ayudas solicitadas, incluyendo a la hoy recurrente en el Anexo II, que incluía a los solicitantes que no cumplieran los requisitos establecidos en la convocatoria. En el caso de la mercantil [REDACTED]

el motivo de denegación fue: *"El trabajador contratado no cumple el requisito de no haber sido contratado por la empresa en los últimos 6 meses previos al contrato para el que se solicita la subvención"*. Ello respondía al hecho de que la trabajadora en cuestión, [REDACTED], había estado realizando prácticas académicas externas en la empresa de 600 horas de duración entre los meses de febrero y agosto de 2020 como estudiante del último curso del doble grado de Derecho y Dirección y Administración de Empresas de la Universidad de Alicante.

- Recurrida en reposición el anterior Decreto, fue desestimado por Decreto nº 141/2021, de 19 de enero de 2021, de la Alcaldía del Ayuntamiento de Alcoy, objeto de impugnación en autos.

TERCERO: Partiendo de lo expuesto hasta el momento, constituye nudo gordiano de la controversia sometida a este tribunal una cuestión de naturaleza netamente de interpretación jurídica, como es la naturaleza de la relación de la trabajadora [REDACTED] con la empresa hoy recurrente, durante los meses de febrero a agosto de 2020. Sostiene la parte actora que se trataba de una actividad de formación académica y complemento de aprendizaje (y por tanto no existió una previa relación laboral a la contratación indefinida); en tanto que la Administración demandada entiende que, por las características de la actividad desarrollada y constando la existencia de contraprestación (de 400 € mensuales) sí existió una relación laboral previa a la contratación indefinida, por lo que se incumplía por la mercantil [REDACTED] ese requisito de la convocatoria (*no haber sido contratado por la empresa en los últimos 6 meses previos al contrato para el que se solicita la subvención*).

Cabe acudir a la normativa laboral en la materia para la resolución de la cuestión suscitada y, en particular, a la regulación contenida en el RD 592/2014, de 11 de julio que en su artículo 2.1 define las prácticas académicas como una actividad de naturaleza formativa realizada por estudiantes universitarios y supervisada por las Universidades, afirmando en su punto 3 que *"de su realización no se derivarán en ningún caso, obligaciones propias de una relación laboral, ni su contenido podrá dar lugar a la sustitución de la prestación laboral propia de puestos de trabajo"*. Esta disposición se reproduce en la cláusula séptima del Convenio de Cooperación Educativa suscrito entre la [REDACTED]

[REDACTED] el día 10-12-2009 (doc 9 de la demanda). A mayor abundamiento, el apartado 4 del mismo artículo (art 2.4 del DR 592/2014) establece que: *"en el caso de que al término de los estudios el estudiante se incorporase a la plantilla de la entidad colaboradora, el tiempo de prácticas no se computará a efectos de antigüedad ni eximirá del periodo de prueba"*.

Considerada la normativa expuesta, y siendo la contraprestación de 400 € mensuales abonada a la en su momento estudiante D^a. [REDACTED] en concepto de ayuda o beca, no cabe atribuir naturaleza laboral a la relación de D^a. [REDACTED] con la mercantil hoy recurrente durante los meses de febrero a agosto de 2020. En consecuencia, no cabe considerar incumplido el único requisito cuyo incumplimiento (según el Decreto de Alcaldía nº 4.921/2020) privaba



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

a la hoy actora de la ayuda solicitada, procediendo el dictado de una sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto, dejando sin efecto las resoluciones impugnadas cuanto denegaban a la recurrente la ayuda en su día solicitada y reconociendo el derecho de la mercantil [REDACTED] a la obtención de la ayuda solicitada por importe de 4.000€.

CUARTO: En materia de costas procesales, el art 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su apartado 1 que "En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho". En el supuesto de autos, dadas las dudas interpretativas de derecho que concurrían y que han sido objeto de análisis en los precedentes fundamentos, no procede la imposición de costas.

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación.

3

F A L L O

Que debo estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Alcoy, en impugnación de las resoluciones mencionadas en el encabezamiento de la presente sentencia, dejándolas sin efecto en cuanto denegaban a la recurrente la ayuda en su día solicitada y reconociendo el derecho de la mercantil [REDACTED] a la obtención de la ayuda solicitada por importe de 4.000€.

Sin que proceda hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno (art. 81 LJCA).

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha, doy fé.



GENERALITAT
VALENCIANA